



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15. en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN : 050014105-004-2018-00030-01
DEMANDANTE : MARÍA BERNARDA GARCÍA GUTIÉRREZ
CC. N° 32.329.856
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

1.1- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos del poder conferido por el Dr. SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, actuando en calidad de Representante legal suplente de la firma MUÑOZ MEDINA ABOGADO S.A.S, se reconoce personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO BEDOYA RESTREPO, identificado con C.C. No. 98.641.958 de Bello(ANT) y portador de la T. P. No. 270.007del C.S. de la J. para que represente los intereses de Colpensiones.

2. ALEGATOS

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, publicitado por estados el veinte (20) de febrero de la misma anualidad, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, posteriormente, mediante auto del veintiocho (28) de septiembre de 2020, el cual se publicó por estados el treinta (30) del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, solo COLPENSIONES a través de apoderada judicial presentó alegatos de conclusión, en donde manifestó mediante escrito que arribó al Despacho el día siete (7) de octubre de 2020, que sea confirmada la sentencia del juzgado de origen, al considerar que se encuentra liquidada en debida forma la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, según lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y con el



Decreto 1730 de 2001 y apoyada a su vez, en el artículo 3 de dicha normativa de 2001, que señala el total de semanas en cuenta para determinar el valor de la indemnización.

En suma, indica la parte demandada que: *"El ARTÍCULO 3º del Decreto 1730 de 2001 señala que -Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula: $I = SBC \times SC \times PPC$ Donde: SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE. SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. PPC: Es el promedio ponderado de los porcentaje sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejará separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva. A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993."Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente ni la reliquidación y/o reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante"*.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora MARÍA BERNARDA GARCÍA GUTIÉRREZ, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES,

PRETENDIENDO: Se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, otorgada mediante Resolución N° GNR 98728 del 7 de abril de 2016, así mismo, se condene a la indexación de las sumas más adelante citadas y al pago de las costas procesales.

EL SUPUESTO FÁCTICO: que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de la demandante estuvo afiliada al ISS hoy Colpensiones en calidad de cotizante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Por ende, la entidad demandada, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vez mediante Resolución N° GNR 98728 del 7 de abril de 2016, por valor de \$6.155.796 con un total de 764 semanas cotizadas y la cual fue cobrada por el actor. Refiere que el 20 de noviembre de 2017, le solicitó a la entidad demandada la reliquidación de la indemnización sustitutiva, la cual a la fecha de la presente nación de la demanda aduce no había sido resuelta. Reliquidación que aduce la parte actora, le arrojó como resultado un valor de \$14.556.526, para una diferencia de \$8.140.730.



3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

SE TOMA COMO CIERTO que la demandante estuvo afiliada al ISS –hoy COLPENSIONES– como cotizante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. También es cierto que, se le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez mediante Resolución GNR 98728 del 07 de abril de 2016, con un valor de \$6.155.796 basadas en 764 semanas. También es cierto que, se le solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

ES PARCIALMENTE CIERTO que se haya anexado la tabla a efectos de reliquidar la indemnización sustitutiva, sin embargo, no son ciertos los valores arrojados en ella.

NO ES UN HECHO, que los porcentajes de los IBLS tomados por COLPENSIONES para otorgar la indemnización sustitutiva, no sean los devengados por el demandante, esto es una simple apreciación del apoderado de la parte actora, con la cual pretende hacer valer sus pretensiones.

NO ES CIERTO los valores arrojados por la tabla anexada a la demanda donde se efectuó la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de reliquidar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, compensación y pago, prescripción, improcedencia de la indexación de condenas, innominada, imposibilidad de condena en costas y buena fe de COLPENSIONES.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA –[Fls. 68-69 y minuto: 18:45 del audio]

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día once (11) de febrero de 2020, en el que resolvió: declarar que la demandante no le asistía el derecho a reliquidar la indemnización sustitutiva deprecada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia, por lo tanto, absolvió a Colpensiones de todas la pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y las demás se resolvieron implícitamente. Además, fijo costas a cargo de la parte demandante.

Se apoya la decisión basada la juzgadora de origen en la tesis de que, en relación con que, si bien la demandante, es beneficiaria de la indemnización sustitutiva otorgada mediante Resolución GNR 98728 de 2016, al realizar los cálculos según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001 (fórmula que establece la manera para determinar el valor a reconocer por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez), en el caso en concreto, se encontró que, para los periodos cotizados desde diciembre de 1997 hasta marzo de 2013, en lo que se refiere al salario base de cotización de que trata el artículo 3 del referido Decreto, no se puede tener en cuenta el IBC reportado en la historia laboral del accionante, ésto teniendo en cuenta que el material probatorio que reposa en el expediente, concretamente el contenido de la historia laboral de la demandante, que realmente se colige que para estos periodos las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se pagaron a su favor con contribución del subsidio del estado en virtud del régimen subsidiado del cual hizo parte.

En virtud de lo anterior, se deberá considerar que para la liquidación de la prestación deprecada deberá tenerse en cuenta solamente los aportes efectuados por la demandante, toda vez que los subsidios otorgados por el Estado deben ser devueltos al



fondo de solidaridad, teniendo en cuenta que éstos solo se hacen efectivos en caso de que se consolide el derecho pensional, tal y como lo indica el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, situación que a su vez se encuentra reglamentada en el Decreto 3771 del 2007 completamente en su artículo 27. Atendido entonces, a los criterios de estandarización estipulados por lo dispuesto en el Decreto 3771 del 2007, se colige que, el aporte por el estado corresponde al 75% aplicado a trabajadores independientes, rurales o urbanos, por lo cual se procede a realizar los cálculos de rigor, teniendo en cuenta para ello que por concepto y capital de cotización a devolver al accionante se liquida la suma correspondiente al 25% del IBC plasmado en cada ciclo de cotización, porcentaje que le correspondió al demandante pagar al accionante durante la vigencia del subsidio pensional.

Para el caso en estudio, al despacho realizar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta un total de 775.14 semanas cotizadas, teniendo en cuenta, que, si bien de reporta en la historia laboral un total de 764 semanas, encontró el despacho que hubo periodos que no se tuvieron en cuenta para el cálculo de la prestación. Al realizar los cálculos de rigor teniendo en cuenta todos los periodos cotizados en la historia laboral, el despacho obtuvo un total de \$5.401.955, valor que cotejado con la prestación que fue efectivamente reconocida por la demandada mediante la Resolución GNR 98728 de 2016, deja entrever que COLPENSIONES liquidó en debida forma la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez reconocida a la demandante, inclusive, por un valor superior efectuada por esa agencia judicial.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, la demandante no le asiste derecho frente a la pretensión de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto el cálculo realizado correctamente, establece que COLPENSIONES en su acto administrativo liquidó un valor superior de la indemnización en favor de la accionante, por ende no se puede desmejorar vía judicial, situación que se concretó en el hecho de que, para la correcta liquidación del IBL la a-quo no podía tener en cuenta todas las semanas y saldos que aparecen en la historia laboral, por cuanto tenían cotizaciones y/o aportes provenientes de subsidios otorgados por el Estado tal y como lo indica el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, situación que a su vez se encuentra reglamentada en el Decreto 3771 del 2007.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

-Está acreditado el agotamiento de vía gubernativa, del día 20 de noviembre de 2017. Y documentos adjuntos: Formato de solicitud de prestaciones económicas de Colpensiones, escrito de la solicitud y la reliquidación de la indemnización sustitutiva [Fls.6-10].



-Está probada la identificación de la demandante, señora MARÍA BERNARDA GARCÍA GUTIÉRREZ, la cual se identifica con la cédula de ciudadanía N° 32329856 [Fl.11].

-Está acreditado mediante la Resolución GNR 98728 de 07 de abril de 2016, que se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a MARÍA BERNARDA GARCÍA GUTIÉRREZ. [Fls.12-16].

-Está probado el reporte de las semanas cotizadas en pensiones y actualizada al 24 de julio de 2017 [Fls.19-26]

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA

5.2.1 INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA según lo establecido en **el artículo 37 de la Ley 100 de 1993**, indica que, las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Así mismo el artículo 1 del **Decreto 1730 del 2001** indica que:

"Artículo 1º-Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994".

5.2.2. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA de conformidad con lo estipulado en el **Decreto 1730 de 2001**, cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.



Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

5.2.3. La CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN que se calcula de acuerdo a la fórmula establecida en el **Decreto 1730 de 2001** y nos indica lo siguiente:

“En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993”.

5.2.4. DEVOLUCIÓN DE SUBSIDIO, tal y como lo establece el **Decreto 3771 de 2001**

“La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.

2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.

[...] La entidad administradora de pensiones tendrá dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que se presente alguno de los eventos señalados, para efectuar la devolución de los aportes subsidiados con los rendimientos financieros correspondientes al período de mora o de permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, con destino a la subcuenta de solidaridad, si a ello hubiere lugar”.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante Sra. MARÍA BERNARDA GARCÍA GUTIÉRREZ, es beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, conforme la Resolución GNR 98728 de 07 de abril de 2016 [Fs.12-16], la cual fue reconocida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por la Ley 1730 de 2001.

Para el caso en cuestión, la solicitud de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, comparte esta instancia los reproches que realizó el a-quo, en el entendido que, si bien las semanas sobre las cuales debió ser calculada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez eran 775,14 y no 764 tal y como lo hizo la demandada en la resolución anteriormente mencionada, donde se le realizó el reconocimiento a esta prestación, esa diferencia de semanas de 11,14, no representa para la accionante un incremento significativo en el monto de su indemnización sustitutiva, al contrario, al realizar el cálculo con las semanas, el juzgado de origen encontró que en realidad COLPENSIONES liquidó con un monto superior al que resultaba con las semanas y montos aportados en la historia laboral de la señora MARIA BERNARDA GARCIA, pagando una suma total de \$6.155.796, mientras que los cálculos de rigor realizados por el a-quo, teniendo en cuenta todos los periodos cotizados en la historia laboral, se obtuvo un valor total de \$5.401.955.



Considerando que el juzgado de origen efectuó una reliquidación ajustada a derecho y conforme la normatividad adecuada, tomando como referencia 775,14 semanas cotizadas, tal como se adujó y sin desconocer los ítems adecuados en la reliquidación adjunta de folios 73 a 74, por ende, no se precisa realizar nuevamente tal cálculo. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no puede desmejorar las condiciones a las cuales la demandante ya accedió. Con base a ésto, se concluye que se confirmará lo resuelto por el juzgado de origen.

Finalmente, también se debe tener en cuenta que sustancialmente a la demandante no le asiste derecho frente a la pretensión, se insiste, pues el cálculo realizado correctamente, establece que COLPENSIONES en su acto administrativo liquidó un valor superior de la indemnización en favor de la accionante, por ende no se puede desmejorar vía judicial, situación que se concretó en el hecho de que, para la correcta liquidación del IBL, la juzgadora de origen no podía tener en cuenta todas las semanas y saldos que aparecen en la historia laboral, por cuanto tenían cotizaciones y/o aportes provenientes de subsidios otorgados por el Estado tal y como lo indica el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, situación que a su vez se encuentra reglamentada en el Decreto 3771 del 2007, se itera.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.
4. Lo resuelto se notifica a las partes en edicto y se incluye en estados, en acatamiento a lo dispuesto por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2550 –2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6013155e658b01da796e972c2f5774818f50da85df6929c3b984070425ba78cf**

Documento generado en 09/05/2022 04:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**